

# MARCO CONSTITUCIONAL DEL PROCESO JUSTO

*José Luis Cea Egaña*

Profesor de Derecho Político y Constitucional  
Universidad de Chile y Universidad Católica de Chile

## I. INTRODUCCIÓN

El régimen jurídico vigente en Chile asegura a todas las personas, sin distinción, el derecho a un proceso previo a la sentencia, racional y justo, tramitado con arreglo a la ley por jueces independientes e incorruptos<sup>1</sup>. Las enmiendas introducidas en la materia a la Carta de 1925, por el Acta Constitucional N° 3<sup>2</sup>, fueron reproducidas, con leves alteraciones, en la Constitución de 1980. Mediante dichos cuerpos normativos y subrayando el principio que en el ámbito angloamericano se denomina del debido proceso<sup>3</sup>, al que prefiero referirme como proceso justo, el Poder Constituyente ha perfeccionado el derecho a la igual e imparcial aplicación de la ley por todo órgano que ejerza jurisdicción.

Ahora bien, el proceso justo implica el cumplimiento de exigencias tanto estructurales como materiales y formales de la Judicatura y del proceso mismo.

Desde el ángulo estructural u orgánico, el Poder Judicial en Chile es una institución de derecho público independiente en el nombramiento y remoción de sus miembros, en la pertinente organización y funcionamiento y en el desempeño de la misión jurisdiccional exclusiva que le corresponde con sujeción a la Constitución de 1980 y a las leyes vigentes<sup>4</sup>. Util es

<sup>1</sup> Constitución de 1980, artículos 6º, 7º y 19, N° 3, inciso 5º, pp. 73-79.

<sup>2</sup> Decreto Ley N° 1.552, publicado en el Diario Oficial el 13 de septiembre de 1976, Acta Constitucional N° 3, sobre los derechos y deberes constitucionales, artículo 1º, N° 3 y artículo 12.

<sup>3</sup> Consultar, entre otros, LAWRENCE M. FRIEDMAN, *A History of American Law* (New York, Touchstone, 1973); JAMES WILLARD HURST, *The Growth of American Law. The Law Makers* (Boston, Little Brown, 1950); EDWARD L. BARRETT, JR. *et al.*, *Constitutional Law. Cases and Materials* (Mineola, Foundation Press, 1968); E. ALLAN FARNSWORTH, *An Introduction to the Legal System of the United States* (New York, Oceana, 1968); WILLIAM B. LOCKHART *et al.*, *Constitutional Law. Cases, Comments, questions* (St. Paul, West Publishing, 1970); JOEL B. GROSSMAN *et al.*, *Constitutional Law and Judicial Policy Making* (New York, John Wiley, 1980); SAMUEL MERLIN, *Law and the Legal System. An Introduction* (Boston, Little Brown, 1973).

<sup>4</sup> Con sujeción al artículo 73, inciso 1º de la Constitución de 1980, la facultad de conocer las causas civiles y criminales, resolverlas y hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales,

agregar que en Chile existen, como norma, Tribunales de Derecho permanentes y letrados, cuya creación, atribuciones y competencia sólo la ley puede establecer<sup>5</sup>. En fin, cabe señalar que los jueces han de ser independientes e incorruptos, estando sometidos a los deberes, prohibiciones y responsabilidades inherentes a una administración de justicia que sea pronta y cumplida, con sujeción a una larga aspiración constitucional<sup>6</sup>.

Aunque someramente, fuerza es realzar la distancia que separa la realidad de la función jurisdiccional, por una parte, de la rapidez y oportunidad que el constituyente quiso que fuera una de sus características, de otra. Las críticas sobre el punto —de clara incidencia en un proceso justo— son muy antiguas. Así, y por ejemplo, léese en la Memoria que el Ministro de Justicia, Culto e Instrucción Política, Mariano Egaña, presentó al Congreso en 1840, que “nuestras leyes y usos forenses dejan un campo tan abierto a la astucia y depravación de los litigantes interesados en retardar la conclusión del juicio que, con los entorpecimientos, costos y pérdidas que causan, destruyen los fines de la administración de justicia entre los cuales, después de la rectitud de la sentencia, es el primero la prontitud en pronunciarla”<sup>7</sup>. Lamentablemente, es poco lo avanzado en la solución del problema. En efecto, un estudio experimental realizado en el Decimocuarto Juzgado del Crimen de Santiago constató que, en una muestra de 63 sumarios correspondientes a procesos afinados entre diciembre de 1981 y enero de 1982, el tiempo promedio de duración fue de 75,8 días de 29,5 días en el caso de citaciones practicadas por Carabineros, llegó a 52,3 días tratándose de órdenes de investigar impartidas a Investigaciones de Chile, fue de 22,5 días para las informaciones médico legales y de 38,4

---

avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos.

Por su parte, el artículo 38, inciso 2º de la Carta, señala que cualquier persona lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismo o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales contencioso administrativos que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño. El artículo 79, inciso 1º del mismo texto fundamental, ordena, en fin, que los tribunales contencioso administrativos quedarán sujetos a la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema. Cabe agregar que, hasta la fecha, las normas constitucionales relativas a la jurisdicción contencioso administrativa siguen siendo programáticas o incumplidas.

<sup>5</sup> Constitución de 1833, artículo 114; Constitución de 1925, artículo 81, inciso 1º; Constitución de 1980, artículo 74, inciso 1º.

<sup>6</sup> Constitución de 1980, artículo 19, Nº 3, inciso 4º; artículo 61, inciso 3º; artículo 73, inciso 1º; artículo 74, inciso 1º; artículo 75 y artículo 77, inciso 1º. Código Orgánico de Tribunales (COT) artículos 1º y 247-254.

<sup>7</sup> Citado por RAMÓN SOTOMAYOR VALDÉS, IV, *Historia de Chile bajo el gobierno del General don Joaquín Prieto* (Santiago, Ed. Universitaria, 1980), p. 202.

días en el caso de órdenes de aprehensión<sup>8</sup>. Conclusiones igualmente deplorables se desprenden de la reciente investigación hecha en una muestra de 148 expedientes en cuatro juzgados civiles de Santiago, la cual permitió establecer que la duración media de ambas instancias en el procedimiento ordinario es de 2 años, 4 meses y 23 días (872,90 días), con el feriado judicial ponderado, correspondiendo el 68,78% de ese tiempo a la primera instancia, el 28,14% a la segunda y el 3,08% restante al lapso transcurrido entre la fecha del fallo de primer grado y la interposición de su apelación<sup>9</sup>.

Sin menoscabar la relevancia de tan crítica demora, me interesa en este estudio examinar, desde el punto de la normatividad formal, si la Judicatura como tal y los jueces individualmente considerados, están en situación de actuar a través del debido proceso legal. Espero de esa manera configurar una visión sistemática del régimen fundamental que asegura a todas las personas el derecho a la aplicación legal, racional y justa del ordenamiento jurídico, efectuada por tribunales imparciales que integran un órgano estatal independiente. Consideraré, además, la concreción de ese régimen en el nivel legislativo, especialmente en lo relativo al procedimiento civil.

## II. ANALES CONSTITUCIONALES

El derecho a un proceso con las características nombradas siempre ha sido reconocido en nuestro Estado Constitucional. La revisión de los textos históricos permite recordar, entre otros, los preceptos siguientes: "Ninguno será penado sin proceso y sentencia conforme a la ley"<sup>10</sup>. Ninguno puede ser condenado si no es juzgado legalmente y en virtud de una ley promulgada antes del hecho"<sup>11</sup>. "Ninguno puede ser condenado, si no es juzgado legalmente, y en virtud de una ley promulgada antes del hecho sobre que recae el juicio"<sup>12</sup>. Idéntico a ese, por último, era el texto del artículo 11 de la Constitución de 1925, el que junto a otras normas a él conexas fue reemplazado por el artículo 1º, Nº 3, en relación con el artículo 12 del Acta Constitucional Nº 3, de 1976.

En efecto, el citado artículo 1º, Nº 3, tras declarar que los hombres nacen libres e iguales en dignidad, agregó que el Acta Constitucional

<sup>8</sup> *Discurso de Inauguración del Año Judicial 1982*, pronunciado por el Presidente de la Corte Suprema y publicado en el Diario Oficial el 15 de marzo de 1982. Las cifras transcritas se encuentran en la p. 20 de ese periódico.

<sup>9</sup> CARLOS CERDA FERNÁNDEZ, I, *La Realidad del Proceso. La Oportunidad en el Procedimiento Ordinario* (Santiago, Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile, mimeo, agosto de 1982), p. 83.

<sup>10</sup> *Reglamento Constitucional* de 1812, artículo 18.

<sup>11</sup> *Constitución de 1823*, artículo 122.

<sup>12</sup> *Constitución de 1833*, artículo 133.

que lo contenía aseguraba a todas las personas, naturales o jurídicas, de derecho público o privado, nacionales o extranjeras, domiciliadas o no en Chile, es decir, sin distinción ni diferencia o discriminación alguna:

“La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos”.

“Toda persona tiene derecho a defensa jurídica y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida. Tratándose de los integrantes de las Fuerzas Armadas, de Orden y de Seguridad Pública, este derecho se registrará en lo concerniente a lo administrativo y disciplinario por las normas pertinentes de sus respectivos estatutos”.

“La ley arbitrará los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselos por sí mismos”.

“Nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que le señale la ley y que se halle establecido con anterioridad por ésta”.

“Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción necesita fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un racional y justo procedimiento”.

“En las causas criminales, ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado”.

En el artículo 19, Nº 3º, el Poder Constituyente de 1980 reprodujo el precepto antes transcrito con las tres modificaciones siguientes: Primero, agregó “en la forma que la ley señale” en el inciso segundo, con lo cual recortó el derecho, si bien no puede el legislador afectarlo en su esencia, pues está circunscrita su competencia al establecimiento de los trámites rituales, generales e iguales propios de su ordenado ejercicio<sup>18</sup>. Segundo, suprimió las palabras “En las causas criminales”, con que se iniciaba el inciso final de la disposición, las cuales eran innecesarias, puesto que el tenor literal con claridad denotaba su aplicabilidad sólo a esa especie de litigios. Tercero, agregó un inciso nuevo, que pasó a ser el final, con la redacción que a continuación reproduzco: “Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella”.

<sup>18</sup> Comisión de Estudio de la Nueva Constitución, *Actas Oficiales*, sesión 212ª, pp. 2-10; sesión 213ª, pp. 4-6 y 18-19.

JOSÉ LUIS CEA EGAÑA, “La esencia de los derechos y su libre ejercicio”, *Boletín de Investigaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Chile*, Nos. 46-47 (agosto-diciembre de 1980), pp. 9-15.

### III. PROCESO LEGAL PREVIO, RACIONAL Y JUSTO

Los aludidos preceptos constitucionales no se limitaron, en consecuencia, a conservar la tradición sobre el debido proceso, sino que, además, introdujeron innovaciones que lo amplían y perfeccionan<sup>14</sup>.

En efecto, ampliado deviene el respectivo precepto por virtud del acceso a la justicia, en su más amplio sentido de función jurisdiccional, para obtener la efectiva protección de la ley en el ejercicio de los derechos constitucionalmente reconocidos. Tal acceso y protección, útil es puntualizarlo, no se relaciona únicamente con la igualdad ante la administración de justicia, sobre todo si ella es vinculada sólo al Poder Judicial. Pues la historia fidedigna muestra que la intención del constituyente es la vivencia de todos los derechos por él asegurados y que, suscitado un problema sobre su vigencia, corresponda a alguna autoridad pública pronunciarse para dilucidarlo o dirimirlo. Es un error, por ende, limitar la justicia protectora exclusivamente a los tribunales, sean ordinarios, especiales o arbitrales<sup>15</sup>.

Igualmente ampliado resulta el precepto sobre el debido proceso por el derecho tanto a asesoría como a defensa jurídica mediante la debida intervención de abogados. No es posible, sin embargo, fundar en tal norma una maliciosamente prolongada defensa, pues "la debida intervención" coloca a la participación del letrado en los razonables límites que le trace el legislador<sup>16</sup>.

<sup>14</sup> Útil es agregar que el proceso justo es, aunque sea en el nivel declamativo, un principio universal y regionalmente reconocido, según se desprende del artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de 1948; del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 1966; de los artículos XVII y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, suscrita en 1948; y del artículo 8º, Nº 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, llamada también "Pacto de San José de Costa Rica", firmada el 22 de noviembre de 1969.

<sup>15</sup> *Actas*, nota 13, sesión 100ª, pp. 15-16 y 19.

Aoerca de la justicia protectora, véase HELMUT COING, *Fundamentos de Filosofía del Derecho* (Barcelona, Ariel 1961), pp. 201 y 225-228.

<sup>16</sup> *Actas*, nota 13, sesión 100ª, p. 19.

Compárese el texto constitucional vigente con su antecedente, más amplio e impreciso, contenido en el artículo 10, Nº 17, inciso 1º de la Constitución de 1925: "El Estado deberá remover los obstáculos que limiten, en el hecho, la libertad e igualdad de las personas y grupos, y garantizará y promoverá su acceso a todos los niveles de la educación y la cultura y a los servicios necesarios para conseguir esos objetivos, a través de los sistemas e instituciones que señale la ley".

El acápite transcrito está, en mi concepto, absorbido por el artículo 1º, incisos 4º y 5º de la Constitución de 1980.

Consúltese acerca del tópico, Departamento de Práctica y Asistencia Legal de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Chile, *Asistencia Legal en Chile* (Santiago, Salesianos, 1979).

Perfeccionada resulta él, de otra manera, como consecuencia de exigirse que todo órgano que ejerza jurisdicción funde su sentencia en un proceso previo, racional y justo, tramitado en conformidad a la ley. Y la locución "órgano que ejerza jurisdicción" comprende, desde luego, a los tribunales ordinarios y especiales de toda índole y jerarquía, pero también a las autoridades políticas, gubernativas y administrativas —así como, en su caso, por autorización del Estado y con sujeción a los estatutos respectivos, a los representantes de las corporaciones, fundaciones y asociaciones privadas que gozan de personalidad jurídica— con facultad legal para conocer acciones litigiosas, comprobar los hechos, subsumirlos en las normas vigentes, decidir la controversia y ordenar la ejecución del respectivo fallo<sup>17</sup>. De manera que la disposición rebasa el marco del Poder Judicial y cubre el área mucho más vasta y sustantiva de lo jurisdiccional o definitorio del Derecho aplicable a la solución de un litigio, es decir, a la representación que de una contienda se hace en un proceso<sup>18</sup>.

Ahora bien ¿qué es un proceso previo, racional y justo, tramitado con sujeción a la ley?, ¿cuáles son los requisitos exigidos al legislador para que cumpla la norma constitucional pertinente?, ¿cómo anular, en fin, las eventuales infracciones al derecho reconocido por el Poder Constituyente?

Se trata de tres grupos de interrogantes para cuya respuesta menester resulta acudir a otras tantas fuentes de argumentación. Así, expondré en síntesis la historia fidedigna de la disposición constitucional que asegura el derecho en cuestión, pues de aquélla fluye el sentido y alcance de ésta. En seguida, aludiré selectivamente a la legislación procesal que, en concreto, regula el precepto constitucional. Por último, me limitaré a mencionar algunos de los mecanismos fundamentales destinados a dejar sin efecto las transgresiones a dicho precepto.

### 1. *Historia Fidedigna*

En lo pertinente al artículo 1º, Nº 3, del Acta Constitucional Nº 3, esa historia se halla en las Actas Oficiales que recogen el debate ocurrido en la respectiva Comisión. Leve y no por eso afortunada fue la modificación

<sup>17</sup> NICOLÁS PÉREZ SERRANO, *Tratado de Derecho Político* (Madrid, Civitas, 1976), pp. 407-408; OTTO H. VON DER GAMBLANTZ, *Introducción a la Ciencia Política* (Barcelona, Herder, 1974), pp. 315-327; FRANCISCO HOYOS, *El Proceso* (Santiago, Universidad de Chile, Editorial Jurídica de Chile, mimeo, 1975), pp. 2, 9-10, 15-16 y 89.

<sup>18</sup> CARLOS CERDA FERNÁNDEZ, "La Naturaleza del Proceso", LXXVII, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, 1ª Parte, pp. 11-12; EDUARDO J. COUTURE, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil* (Buenos Aires, Depalma, 3ª edición póstuma, 1966), pp. 27-44.

que el Consejo de Estado introdujo al texto aprobado por la Comisión, los motivos de cuyo cambio hasta hoy no han sido publicados<sup>19</sup>.

Ahora bien, teniendo en consideración que el precepto correspondiente de la Constitución de 1980 repite, con ligeras modificaciones, lo que en dicha Acta fue incorporado al régimen jurídico chileno, puede concluirse que la historia fidedigna es común para ambos preceptos y, por ende, con igual mérito interpretativo. Exceptúase de esta aseveración el cambio aprobado para el texto de la Carta de 1980, motivo por el cual en eso complementaré la exposición con una referencia a la correspondiente historia oficial.

Reproducir aquí los anales sería demasiado extenso a la vez que no siempre necesario. Suficiente creo, en consecuencia, suprimir los planteamientos formulados y los acuerdos logrados, transcribiendo, además, ciertos pasajes de especial interés.

Comenzaré recordando que la Comisión entendió que el derecho de toda persona a un proceso previo a la sentencia, sustantivamente justo como racional en el procedimiento y legalmente tramitado, era una consecuencia específica y necesaria del principio cardinal de la igualdad ante la ley, consagrado en el artículo 1º, Nº 2, del Acta Constitucional Nº 3<sup>20</sup>. Desde tal punto de vista, resulta que con el reconocimiento del derecho al debido proceso el Poder Constituyente quiso asegurar la igualdad de las personas, sin distinción, ante todo órgano que ejerza jurisdicción, en el sentido de que la ley y cualquiera norma jurídica sean por ellos siempre interpretadas y aplicadas sin formular diferencias ni discriminaciones arbitrarias, es decir, irracionales o injustas.

Con relación a los requisitos del proceso, los redactores de la norma constitucional vigente señalaron que, por tratarse de elementos diferentes, no era correcto confundir la legalidad positiva oficial, la racionalidad sustantiva en que ha de fundarse aquélla y el imperativo esencial de justicia que debe cumplir tal proceso. En consecuencia, esas tres condiciones tie-

<sup>19</sup> El Consejo de Estado restringió el alcance de la primera parte del artículo 19, Nº 3, inciso 2º, al señalar que el derecho a defensa allí reconocido debía entenderse sin perjuicio de las excepciones que establezca la ley. Crítica también merece la proposición que ese Consejo hizo en orden a suprimir el actual inciso 6º de la norma citada, el cual prohíbe presumir de derecho la responsabilidad penal.

Consúltese el texto del proyecto aprobado, con sus antecedentes, tanto por la Comisión de Estudio como por el Consejo de Estado en VIII, *Revista Chilena de Derecho*, Nos. 1-6 (1981).

<sup>20</sup> *Actas*, nota 13, sesión 100ª, pp. 3-4, 7, 14-16 y 25; sesión 101ª, pp. 2 y 25-27.

MARIO CASARINO, *Normas Procesales de rango Constitucional* (Valparaíso, EDEVAL, 1981), p. 18, caracteriza en análogos términos a la institución en estudio, al decir que en ella "ambas partes contendientes deben tener igualdad de oportunidades, tanto en la defensa de sus respectivos derechos, como en la producción de las pruebas destinadas a acreditarlos".

nen que reunirse copulativamente para que exista un debido proceso civil, penal, administrativo o de otra índole. Si bien es cierto que la ley es la que debe fijar los trámites del proceso, no lo es menos que siempre ha de hacerlo en forma racional y asegurando que sea sustantivamente justo. La legalidad formal del proceso, en otras palabras, no basta para que él sea calificado de racional y justo, como tampoco añadir la racionalidad procedimental significa que esté cumplida sin más la exigencia de justicia sustantiva. Consta en los anales fidedignos que la sola expresión "debido proceso" podría interpretarse en el sentido de que lo debido "es lo que está en la ley, y lo que se debe hacer es lo que ha dicho la ley", exegésis que sería restringida y prescindente de los valores superiores a la legalidad oficial, valores a los cuales se remitió deliberadamente el constituyente<sup>21</sup>.

¿Qué es, entonces, lo racional y justo en el proceso?

Se propuso en la Comisión precisar dichos conceptos refiriéndolos a un conjunto de actos legalmente previstos y que han sido cumplidos con anterioridad a la sentencia, que permita oportuno conocimiento de la acción, adecuada defensa y libre producción de la prueba que correspondiere con arreglo a la ley<sup>22</sup>.

Pero surgieron objeciones a tal predicamento, fundadas en que sería menester no sólo definir los requisitos enunciados, con las dificultades inherentes a toda definición y la rigidez que aún la mejor de ellas siempre conlleva, sino que, además, habría que agregar otros presupuestos reputados igualmente esenciales en un debido proceso. Entre los últimos, tal imperativo cubriría la publicidad de las actuaciones, el derecho a la acción, el emplazamiento, el examen y objeción de la prueba rendida, la bilateralidad de la audiencia<sup>23</sup>, la facultad como regla general para interponer

<sup>21</sup> *Id.*, sesión 101ª, pp. 14-15; sesión 103ª, pp. 6-7.

<sup>22</sup> *Id.*, sesión 100ª, pp. 4-5; sesión 101ª, pp. 7-8, 10, 15-16; sesión 103ª, pp. 4, 11-15.

<sup>23</sup> Couture, nota 18, pp. 42, 97 y 183-185, escribió que el proceso jurisdiccional debe ser bilateral, con garantías de ser escuchadas ambas partes y con posibilidades eficaces de probar la verdad de sus proposiciones de hecho. El precepto *audiatur altera pars* (oígame a la otra parte), aparece impuesto por un principio inherente a la justicia misma, o sea su nota típica de alteridad o bilateralidad. Oír a la otra parte es la expresión de lo que se denomina bilateralidad de la audiencia en las doctrinas alemana y angloamericana. Este principio consiste en que, salvo situaciones excepcionales establecidas en la ley, toda petición o pretensión formulada por una de las partes en el proceso, debe ser comunicada a la parte contraria para que pueda ésta prestar a ella su consentimiento o formular su oposición. Conforme a este principio, el juez no procede *de plano*, sino en aquellas situaciones en que la ley lo autoriza expresamente. Lo que la bilateralidad demanda es una razonable equiparidad o igualdad de posibilidades en el ejercicio de la acción y de la defensa. El quebrantamiento del principio no proviene de que se dicten resoluciones sin oír a la parte contraria, sino que se conceda a un litigante lo que se niega a otro. La infracción a la bilateralidad de la audiencia existiría cuando al actor se le permitiera alegar, probar o impugnar lo que estuviera prohibido al demandado, o viceversa.

recursos, el pronunciamiento de los fallos dentro de los plazos previstos en la ley y la fundamentación de las sentencias con arreglo al sistema jurídico en vigor<sup>24</sup>.

Por tales razones, la Comisión concluyó que todos y cada uno de los elementos mencionados eran de la esencia de un proceso racional y justo, pero que ellos no agotaban las exigencias de la racionalidad y justicia. Por ser limitativa quedó, precisamente, excluida la indicación de un comisionado para añadir al texto la frase "que permita, por lo menos, oportuno conocimiento de la acción, adecuada defensa y producción de la prueba que corresponde". Y al efecto se argumentó que "cuando en un proceso esté presente alguno de esos elementos mínimos, ello podría dar motivo para sostener que el procedimiento ha sido 'racional y justo', como asimismo, que la expresión 'por lo menos', de la partida, excluye todas las demás garantías mínimas del proceso, porque si la ley dice que eso es lo menos deja de ser inconstitucional en cuanto no contemple otras"<sup>25</sup>.

Es decir, los indicados no son siquiera los requisitos mínimos ni los únicos del proceso legal. Ellos son algunos de los supuestos que, en todo caso, exige un proceso previo a la sentencia, justo en lo sustantivo y racional en el procedimiento, tramitado conforme a la ley<sup>26</sup>. "Racional y 'justo'" son, en suma, las palabras con sentido clave en el proceso y su dinámico sentido excluye la idea de algo terminado. No existe freno, por ende, a la evolución que la jurisprudencia ha de recoger, enriqueciendo así el procedimiento.

Siendo imposible fijar con precisión, brevedad y flexibilidad en normas constitucionales tal cúmulo de requisitos, acordó la Comisión redactar el precepto en los términos con que figura hoy en el inciso 5º del artículo 19, Nº 3º, de la Ley Básica. Pero al obrar así la Comisión entendió que el legislador, cuando establezca garantías de un racional y justo procedimiento, deberá siempre incluir los elementos anotados. Estos, cabe reiterarlo, fueron mencionados en la Comisión "a título meramente ejemplar y sin que ello constituya limitación de ninguna especie" para que, según la naturaleza y las exigencias del progreso social, el legislador en el futuro incorpore otros que hagan cada vez más racional y justo el debido procedimiento<sup>27</sup>.

Es a través de la jurisprudencia y, en definitiva, la Corte Suprema mediante la declaración de inaplicabilidad de un precepto legal por ser inconstitucional, que se debe fijar el sentido y alcance de las garantías del

<sup>24</sup> *Actas*, nota 13, sesión 103ª, pp. 11-20.

<sup>25</sup> *Id.*, pp. 19-20.

<sup>26</sup> *Id.*, pp. 13, 16-17.

<sup>27</sup> *Id.*, pp. 16 y 19-20.

procedimiento previo a la sentencia, racional y justo, tramitado con sujeción a la ley por todo órgano que ejerza jurisdicción. Tal es la conclusión a que arribó la Comisión y conforme a ella tiene que ser interpretada y puesta en acción la norma fundamental cuya historia fidedigna he bosquejado<sup>28</sup>.

Resumiendo, la Constitución de Chile reconoce a todas las personas, sin distinción, el derecho a un proceso racional y justo, legalmente tramitado y previo a la sentencia declarativa, constitutiva o de condena que pronuncien tribunales de derecho permanentes, independientes e incorruptos. En ese proceso se deben contemplar entre otras garantías, la publicidad de los actos jurisdiccionales, el derecho a la acción, el oportuno conocimiento de ella por la parte contraria, el emplazamiento, la adecuada asesoría y defensa con abogados, la producción libre de pruebas conforme a la ley, el examen y objeción de la evidencia rendida, la bilateralidad de la audiencia, la facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por tribunales inferiores, el pronunciamiento de los fallos dentro de los plazos legalmente previstos y la fundamentación de aquéllos en el régimen jurídico vigente o, en su defecto, en los principios generales del derecho y la equidad natural.

Incumbe al legislador la permanente obligación de establecer las garantías del debido proceso, pero es la Corte Suprema la que, finalmente, decide si la ley ha cumplido o no las exigencias de racionalidad y justicia impuestas a ella por el Poder Constituyente.

## 2. *Concreción Legal*

En el marco de los principios y normas precedentemente expuestos, cabe ahora revisar algunos preceptos legales que, en concreto, regulan el debido proceso. Por razones de concisión, excluiré de mi análisis la legislación procesal-penal, aunque haré referencia a dos puntos significativos de ella<sup>29</sup>.

### A. PROCESO CIVIL

Los actos de los tribunales son públicos, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley, es decir, el principio de la publicidad se encuentra asegurado, en primer lugar, en el artículo 19, N° 12, inciso 2° de la Constitución y en el artículo 9° del Código Orgánico de Tribunales

<sup>28</sup> *Id.*, sesión 101<sup>a</sup>, pp. 14 y 15; sesión 103<sup>a</sup>, pp. 13 y 16-17.

<sup>29</sup> Téngase presente, sin embargo, que el artículo 43 del Código de Procedimiento Penal declara aplicables a dicho procedimiento, en cuanto no se opongan a lo establecido en ese Código o en leyes especiales, las disposiciones comunes a todos los juicios, contenidas en el Libro I del Código de Procedimiento Civil.

(COT). El derecho a la acción, en segundo lugar, está reconocido en el artículo 19, N° 14, de la Constitución y en el artículo 253 del Código de Procedimiento Civil (CPC), estimando útil agregar el principio de inexcusabilidad previsto en el artículo 73, inciso 2° de aquella y en el artículo 10, inciso 2° del COT. El oportuno conocimiento de tal acción por la contraparte, en tercer lugar, aparece consagrado en el artículo 257 del CPC, en relación con las reglas sobre notificación contenidas en los artículos 38 y siguientes de ese Código. En cuarto lugar, el emplazamiento o llamado que el tribunal hace al demandado para que comparezca a defenderse dentro del plazo legal, consta en el artículo 258 del CPC. La bilateralidad de la audiencia, en quinto lugar, fluye del artículo 19, N°s. 2 y 14 de la Constitución, principalmente. La adecuada asesoría y defensa con abogados, en sexto lugar, se halla regulada en los artículos 520-529 y 591-602 del COT, en los artículos 129-137 del CPC, en el Decreto Ley N° 2.399, de 1978<sup>30</sup>, en la Ley N° 17.995, de 1981<sup>31</sup> y en los Decretos con Fuerza de Ley N°s. 944, 994 y 995, del Ministerio de Justicia, de 1981<sup>32</sup>. La producción libre de pruebas conforme a la Ley, en séptimo lugar, aparece en los artículos 318-429 del CPC. El examen y objeción de la prueba rendida, en octavo lugar, es un derecho reconocido en los artículos 9° y 10 del COT y en los artículos 255, 309, 311-312, 365, 392, 403, 405, 414, 419 y 430 del CPC. Sin perjuicio de las excepciones pertinentes, la interposición de recursos para revisar las sentencias dictadas por tribunales inferiores, en noveno lugar, es un derecho asegurado, por ejemplo, en los artículos 12, 19, N° 7, letra i), 20, 21, 38, inciso 2° y 80 de la Constitución, artículos 188 y 548-549 del COT y en los artículos 186-230, 764-809 y 810-816 del CPC. El pronunciamiento de los fallos den-

<sup>30</sup> El Decreto Ley N° 2.399, publicado en el Diario Oficial el 22 de diciembre de 1978, otorgó privilegio de pobreza a las personas patrocinadas por los Consultorios Jurídicos de las Facultades de Derecho que indica y la Secretaría Nacional de la Mujer, modificando además otras disposiciones afines contenidas en el Decreto Ley N° 1.861, publicado en el Diario Oficial el 28 de julio de 1977.

<sup>31</sup> La Ley N° 17.995, publicada en el Diario Oficial el 8 de mayo de 1981, transformó a los antiguos Consultorios o Servicios de Asistencia Judicial del Colegio de Abogados en tres personas jurídicas denominadas "Corporación de Asistencia Judicial de la Región Metropolitana de Santiago", "Corporación de Asistencia Judicial de Valparaíso" y "Corporación de Asistencia Judicial de la Región del Bío-Bío".

<sup>32</sup> Los decretos supremos N°s. 944, 994 y 995, del Ministerio de Justicia, publicados en el Diario Oficial el 21 de septiembre de 1981, aprobaron los estatutos de la Corporación de Asistencia Judicial de la región de Valparaíso, de la Región del Bío-Bío y de la Región Metropolitana de Santiago, respectivamente, habiéndolos la Contraloría General de la República cursado con alcance por entender "que los documentos referidos tienen el carácter de Decreto con Fuerza de Ley, habida consideración del contenido de sus normas y de las circunstancias de que han sido dictados por el Presidente de la República en ejercicio de las atribuciones delegadas en virtud del artículo 3° de la Ley N° 17.995, invocado en la parte considerativa de los mismos".

tro de los plazos legalmente previstos, en décimo lugar, consta como deber de los jueces, verbigracia en el artículo 319 del COT y en los artículos 162, 778 y 787 del CPC. Por último la fundamentación de las sentencias en la legalidad positiva vigente o, subsidiariamente, en el espíritu general de la legislación o en la equidad natural, en decimoprimer lugar, figura consagrada sobre todo en el artículo 73, inciso 2º de la Carta, el artículo 24 del Código Civil, el artículo 10, inciso 2º del COT y los artículos 160, 170 y 785 del CPC, reglamentados en el Auto Acordado dictado por la Corte Suprema el 30 de septiembre de 1920.

## B. PROCESO PENAL

En lo concerniente al proceso penal, dos asuntos al menos son discutibles<sup>33</sup>. El primero versa sobre el secreto del sumario establecido en el artículo 78 del Código de Procedimiento Penal, cuando ese principio y las limitaciones que para él contemplan los artículos 79, 80 y 104 del mismo Código, son confrontados con la debida intervención del letrado que asegura la Constitución. El segundo de aquellos asuntos se refiere a la improcedencia de la acción de amparo cuando han sido ya deducidos de otros recursos legales, en circunstancias de que la Constitución, en su artículo 21, no ha previsto una restricción de tal índole.

En los anales fidedignos se encuentra luz suficiente para fijar, en primer lugar, el sentido de la cláusula constitucional según la cual "ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida".

En efecto, habiéndose preguntado en la Comisión si la intervención aludida se refería a la forma en que la Ley la señale, uno de sus miembros respondió que la cláusula comprendía "no sólo al legislador, sino a todos los órganos de la Constitución, porque si se concluye en un momento dado que determinada legislación que se dicte restringe de una manera abusiva, desde un punto de vista racional, la intervención del abogado, ello coloca a la Corte Suprema, por ejemplo, en mucho mejores condiciones para declararla inaplicable. Mientras que si se entrega esa facultad al legislador, se tendría precisamente la posibilidad, entonces, de que éste establezca limpiamente tropiezos que van a contrariar el criterio del constituyente"<sup>34</sup>.

Los demás miembros de la Comisión, sin embargo, discreparon de tal criterio aunque no para excluir el respectivo control de constitucionalidad por la Corte Suprema. Así, se argumentó que la cláusula, entendida en

<sup>33</sup> El artículo 19, N° 7, de la Constitución de 1980 contiene diversas garantías aplicables al proceso penal, siendo particularmente relevantes las previstas en las letras b), c), d), e) y f) del precepto citado.

<sup>34</sup> *Actas*, nota 13, sesión 112ª, pp. 5-6.

sentido inverso, significaba que “la actuación indebida del letrado no está garantizada. Pero ¿quién va a resolver si dicha intervención es debida o indebida? Se podría entender indebida desde el punto de vista ético, por ejemplo”. Ante lo cual un comisionado precisó que resolver la duda era propio del sistema legal chileno, es decir, “que la debida intervención del letrado es la que determina la ley”. Por tal razón se consideró preferible hacer en el precepto una referencia concreta al legislador y entender que la locución “ninguna autoridad” no lo abarcaba <sup>35</sup>.

En síntesis y reproduciendo una vez más los anales, “la participación del abogado en el proceso está regida por la ley, que será la que determinará los derechos y prohibiciones a que va a estar afecto el profesional en el ejercicio de sus funciones” <sup>36</sup>. Y puesto que el debate denotaba con nitidez cuál era, según la mayoría de la Comisión, el espíritu de la cláusula examinada, acordó no hacer en la norma explícita referencia a la ley <sup>37</sup>. No obstante, reparé oportunamente que en el texto de la Constitución aparece que el derecho de toda persona a defensa jurídica lo es “en la forma que la ley señale”, de manera que, en definitiva, puede sostenerse que se optó por el camino de la referencia expresa.

Con relación, en segundo lugar, a la acción de amparo, ella fue considerada por la Comisión tan pronto hubo concluido el estudio de la innovación llamada Recurso de Protección <sup>38</sup>. Y al entrar la Comisión en aquella materia fue positivamente realzado —con la intención de repetirlo a propósito del amparo que se quería ampliar— el acápite ya aprobado respecto del recurso de protección, según el cual él era pertinente “sin perjuicio de las acciones que procedan ante los tribunales correspondientes”. Empero, a uno de los comisionados le pareció “absolutamente innecesaria la expresión, pues no tiene objeto, ya que no se ve por qué se va a suponer que la existencia de estos recursos especiales extinguirá otro tipo de acciones o derechos que puede tener el afectado con ocasión o a causa del acto u omisión arbitrario o ilegal de que ha sido víctima” <sup>39</sup>. Replicó entonces el Ministro de Justicia haciendo presente “que, no obstante lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución (de 1925), la Ley dijo otra cosa. Y no es inconstitucional, porque no está prohibiendo ni está negando el hecho. Es así como el artículo 306 del Código de Procedimiento

<sup>35</sup> *Id.*, pp. 7-8.

<sup>36</sup> *Id.*, p. 9.

<sup>37</sup> *Id.*, pp. 9-10.

<sup>38</sup> *Id.*, sesiones Nos. 214<sup>a</sup>, 215<sup>a</sup> y 216<sup>a</sup>.

<sup>39</sup> *Id.*, sesión 216<sup>a</sup>, p. 3.

El acápite aparece hoy en la Constitución de 1980, artículo 20, inciso 1º, ampliado y perfeccionado con el tenor siguiente: “sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer (el afectado) ante la autoridad o los tribunales correspondientes”.

Penal planteó el problema sobre la base del texto del artículo 16 de la Carta Fundamental. Sin embargo, ese artículo dijo que este recurso, que es el amparo, no procedía si se habían interpuesto otros recursos<sup>40</sup>. El acápite era necesario, en consecuencia, para que en la Carta misma quedara salvado el riesgo de que el legislador, en sede interpretativa de naturaleza restrictiva e inconstitucional, hiciera con el recurso de protección lo que ya había obrado a propósito del homónimo de amparo<sup>41</sup>.

Lamentablemente, tan plausible intención fue esfumándose en el transcurso del debate, no volvió a ser recordada y, por el contrario, el planteamiento de una confusa disquisición procedimental hizo que se estimara, por algunos de los miembros de la Comisión, innecesario incluir la cláusula<sup>42</sup>.

Si la historia fidedigna no aclara suficientemente el punto, pienso que es en el contexto de la Constitución y su hermenéutica teleológica que yace la solución buscada. Desde tal punto de vista, es claro que el propósito del constituyente fue ampliar la acción de amparo y esa manifiesta voluntad no puede ser afectada en su esencia por el legislador mediante el establecimiento de condiciones o requisitos que impidan su libre ejercicio<sup>43</sup>.

## CONCLUSIONES

Expresé oportuna y reiteradamente que los requisitos de un proceso previo a la sentencia, legalmente tramitado, racional y justo, fueron mencionados durante el debate de la Comisión competente con el carácter de supuestos ilustrativos. Muchos otros trámites y elementos, consecuentemente, han de ser también subsumidos en el concepto dinámico del debido proceso. Demostrado ha quedado, sin embargo, que la legislación civil chilena cumple los once requisitos que, sin intención taxativa, la Comisión consignó en sus Actas. Distinta es, en cambio, la evaluación que, al menos en los dos tópicos examinados, merece el legislador del proceso penal.

De allí que sea posible sostener, en general, que el conjunto de derechos, obligaciones y garantías esbozado configura un proceso legal, racional y justo. En otras palabras, desde el punto de vista formal, el legislador ha cumplido las exigencias del precepto constitucional respectivo. Recogiendo lo aseverado por Valentín Letelier<sup>44</sup>, en Chile el ejercicio de la juris-

<sup>40</sup> *Id.*, p. 5.

<sup>41</sup> *Id.*

<sup>42</sup> *Id.*, sesión 217<sup>a</sup>, pp. 22-26.

<sup>43</sup> Constitución de 1980, artículo 19, N° 26.

<sup>44</sup> *Génesis del Estado y sus Instituciones Fundamentales* (Buenos Aires, J. Cabaut, 1917), p. 651.

dicción está sometido a “reglas muy minuciosas que sirven de garantía a los litigantes contra las sorpresas, contra el favoritismo, contra la parcialidad”.

Pero, según el mismo autor agrega, en nuestro país como en todas las naciones civilizadas, rige el canon que “manda anular aún (los fallos) más justos cuando no se los haya dictado en rigurosa conformidad con las leyes de procedimiento<sup>45</sup>. Este principio de control jurisdiccional con la doble modalidad intraórgano e interórgano<sup>46</sup> tiene como excepción la instancia única, justificada sólo en litigios civiles y en cuanto a que el reconocimiento de recursos procede “en aquellos casos en que la cuantía de la demanda es de alguna consideración y los inconvenientes y costas de la segunda instancia, aunque verbal y rápida, no igualan o exceden el valor de lo que se disputa”<sup>47</sup>.

<sup>45</sup> *Id.*

<sup>46</sup> Karl Loewenstein; *Teoría de la Constitución* (Barcelona, Ariel, 1970), pp. 232-235.

<sup>47</sup> *Memoria* del Ministro Mariano Egaña citada por Sotomayor, nota 5, p. 204.